



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Agosto Dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

PROCESO	Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
DEMANDANTE	Mary Luz Ibarguen Mosquera
DEMANDADO	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social "UGPP"
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00087-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. Deberá adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, especialmente los relacionados en los numerales 1.8 a 1.10 porque no hacen relación a circunstancias fácticas de la demanda sino a consideraciones e interpretaciones normativas y jurisprudenciales. La parte actora debe tener presente que los hechos del libelo demandante, además de tener relación directa con las pretensiones, deben ser expuestos de forma clara, y detallada.
2. De otro lado, encuentra el Despacho que en la relación de hechos expuesta, la parte demandante hace alusión a la interposición de los recursos de reposición y apelación contra la decisión proferida por la UGPP. Sin embargo, tales circunstancias no son desarrolladas fácticamente en la demanda, y sólo se allega al expediente el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, por lo que desconoce esta agencia judicial qué sucedió con el de apelación también interpuesto, y frente al cual, la entidad demandada informó

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00087-00
Demandante: Mary luz Ibarguen Mosquera
Demandado: UGPP

haberlo remitido al superior para su respectiva resolución. En ese orden de ideas, se requiere que la parte demandante, informe al Despacho si tal recurso ya fue desatado y cuál fue el sentido de la decisión, o en caso contrario, si conoce cuál es el estado actual de dicha petición y la fecha probable de respuesta a dicha apelación. Es necesario que la parte aclare tal circunstancia pues las pretensiones de la demanda encuentran fundamento en los hechos expuestos en la demanda, y debe existir congruencia, claridad y precisión entre las primeras y éstos últimos.

3. Conforme a lo expuesto en el artículo 163 del CPACA, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones contenidas en los numerales 2.1 y 2.2, como quiera que son confusas e incongruentes con las circunstancias de hecho expuestas y el medio de control impetrado. En relación con la declaratoria de nulidad solicitada, la parte actora hace alusión a la "restitución" del derecho a la petición de la señora Ibarguen Mosquera, cuando, de acuerdo a los hechos y la documentación obrante en el expediente, no es posible restituir aquello que no se ha otorgado, esto es, no puede ordenarse la restitución de la pensión gracia, cuando se denegó el reconocimiento de tal prestación. En esa medida, es desacertada la enunciación que allí hace la parte demandante, debiendo adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado.

Tratándose de la solicitud de restablecimiento de derecho enunciada en el numeral 2.2, por un lado, deberá darse cumplimiento a lo antes expuesto, pues en tal pretensión también se hizo alusión a una "restitución" de derechos, cuando se trata del reconocimiento de una pensión. Y por el otro lado, porque la redacción implementada es confusa e incongruente con el medio de control invocado. En esa medida, basta identificar el derecho que pretende restablecer, y con base en él, solicitar las órdenes a que haya lugar.

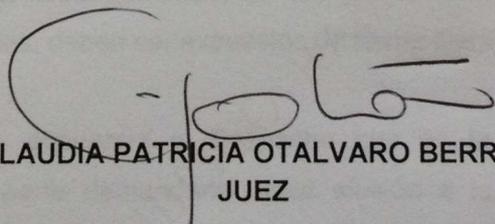
4. El artículo 162 del CPACA establece en su ordinal 6°: "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*" Como quiera que en el caso a estudio la parte demandante no estimó razonablemente la cuantía, pues sólo indicó que la misma equivalía a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin indicar de donde proviene tal suma de dinero, qué conceptos tuvo en cuenta para

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00087-00
Demandante: Mary Luz Ibarquén Mosquera
Demandado: UGPP

señalarla, y el lapso que consideró para determinar tal cuantía. Todo ello teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 157 que reza así *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*. (Subraya fuera del texto original).

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para los efectos previstos en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar la dirección electrónica de la entidad demandada para notificaciones personales. Igualmente, informará cuál es la dirección en donde el demandante, a través de su apoderado judicial, podrá recibir notificaciones.
6. Finalmente deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.
7. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.
8. Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

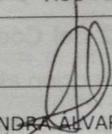
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00087-00
Demandante: Mary luz Ibarquen Mosquera
Demandado: UGPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 10
el auto anterior.

Medellín, **20 AGO 2013**. Fijado a las 8 a.m.


ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO
Secretaria